

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE ARANJUEZ**

Patio de los Caballeros, s/n , Planta 1 - 28300

Tfno: 918910114,918912143

Fax: 918011641

juzgado\_aranjuez3@madrid.org

42020306

Nº: 28.0151002-2023/0001736

**Procedimiento: Juicio Verbal** 2023

Materia: Créditos al consumo

NEGOCIADO P

**Demandante: LC ASSET 1, SARL**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado: D./Dña. JC**

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 37/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.**

**Lugar:** Aranjuez

**Fecha:** seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS por mí, Dña. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Aranjuez, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el núm. 229/23, en los que han sido parte:

Actora: LC ASSET 1, SARL, con postulación procesal

Demandada: D. con postulación procesal

Se dicta la presente resolución, en base a los siguientes,

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Tras la transformación del procedimiento de Juicio Monitorio por oposición del demandado en el presente juicio Verbal en reclamación de cantidad por importe de 4705,65 euros, y no considerando necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para Sentencia. Se aprecia por esta juzgadora de instancia que, tras la oposición al monitorio por parte de la demandada, se dictó Decreto de fecha 2 de febrero de 2023, no constando en dicha resolución pronunciamiento alguno respecto de la demanda reconventional que contenía el escrito de oposición al monitorio, ni tampoco tras la impugnación de la actora ya en sede del presente juicio verbal, ello sin perjuicio de que nada ha instado la demandada respecto de dicha solicitud.

Anexo del contrato como comisión por reclamación: "En los recibos impagados y para compensar los gastos de regularización de la posición (correo, teléfono, télex, desplazamientos) se adeudarán 35 euros en concepto de comisión por reclamación, por una sola vez". Del extracto aportado se observa que en ocasiones ésta comisión por reclamación se aplica dos, y hasta tres veces, en un mismo mes. No resulta acreditada la existencia de esta deuda por importe de 420 euros por lo que debe desestimarse dicha reclamación en concepto de comisiones.

**CUARTO.-** Siendo parcial la estimación de la demanda, no se hace más pronunciamiento en cuanto a las costas que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:** ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda formulada por la representación procesal de LC ASSET 1, SARL, contra D. [REDACTED]s, condenando al demandado a abonar a la actora el importe de 2590,09 euros, con los intereses que resulten de aplicar el TAE del 26,82%, que se fijará en ejecución de sentencia con una simple operación aritmética, y sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes enterándoles que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación.

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómesese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia a cuya publicación en forma se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

éste extremo, y dado que la demandada alega también como motivo de oposición la nulidad de la cláusula de comisión por impago o comisión de devolución contenida en el Anexo del contrato, analizar la cuantía que es objeto de reclamación. Efectivamente con la demanda se aporta como documento 3 el certificado de saldo deudor a fecha de cesión del crédito, que certifica que la deuda pendiente a fecha 25 de noviembre de 2019 es por importe de 4705,65 euros, siendo el nominal 3112,51 euros, los intereses 1173,14 euros y las comisiones 420 euros. Señala la actora que aporta como documentos 4 y 4 bis de la demanda el extracto contable de los cargos y abonos anotados en la cuenta de la tarjeta, base de cálculo de la cuantía reclamada en el presente procedimiento. Es también la propia actora quien en su escrito de impugnación a la oposición alega, como no podía ser de otra manera, que el coste económico que debe pagar la demandada se devenga según se dispone del saldo crediticio, es decir, sobre la suma total del crédito dispuesto se devengarán unos intereses calculados conforme al porcentaje pactado. Si bien la demandada no niega que ha dispuesto de la tarjeta, de los movimientos de disposición de la misma, aportados por la actora, resulta que la ahora demandada efectuó el primero el 7 de septiembre de 2016 y el último el 2 de julio de 2017, esto es, menos de un año, disponiendo de un importe de 3259,34 euros. Señala la actora en su escrito de impugnación que el importe total devuelto por la demandada asciende a 669,25 euros, hallado de la suma del importe de la cuota mensual, y señala que dicha cantidad no cubre el crédito total dispuesto, si bien, a la vista del capital dispuesto por la demandada, conforme al propio documento de la actora, se aminora el mismo, pues el importe nominal de deuda que resulta acreditado es por tanto de 2590,09 euros. En el escrito de impugnación señala la actora que en el documento referente a los extractos, se recobraron las cuotas correspondientes al núm. 10, y se encuentran impagadas las cuotas correspondientes al núm. 12 y de la 15 a la 25, siendo que los extractos no se corresponden, en fechas, con las cantidades que alega como abonadas por el demandado en el cuadro integrado en su escrito de impugnación, por lo que resulta que en ningún momento la actora concreta claramente cuál es la cantidad que, en concepto de principal, arrojan dichos cálculos, y se remite aquí a la certificación de deuda emitida por Bankinter al tiempo de la cesión del crédito, pero no efectúa una liquidación de cómo llega a dicho resultado de 3112,51 euros de nominal, por lo que la deuda que resulta acreditada, en concepto de principal, es por importe de 2590,09 euros.

**TERCERO.-** Respecto de los intereses, deben aplicarse los mismos, dando por válido el porcentaje fijado en el contrato, un TAE del 26,82%, y aplicando el mismo sobre la cantidad efectivamente dispuesta, 2590,09 euros, que, mediante una simple operación aritmética, se fijará en ejecución de Sentencia. Por último, y respecto de la cantidad reclamada en concepto de comisión, 420 euros, en ningún momento se especifica por la actora cuál es la comisión o comisiones que se están aplicando para dar lugar a dicha cantidad, siendo que en el Anexo del contrato figuran un total de seis comisiones distintas. En los extractos aportados por la actora resulta la aplicación de comisiones por exceso de límite, aplicada dos veces, y por importe de 20 euros cada una. Figura asimismo una comisión por devolución de gastos, por importe de 35 euros, que podría tratarse de la que consta en el

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Reclama la actora el abono por la demandada del importe de 4705,65 euros en virtud del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el ahora demandado Sr. Leao con la entidad Bankinter en fecha 8 de agosto de 2016, que se aporta como documento 2 de la demanda, siendo que, en fecha 25 de noviembre de 2019 se produjo la cesión del crédito por parte de Bankinter a la ahora actora LC Asset 1, SARL, que, conforme a la certificación emitida por Bankinter a la fecha de cesión del crédito, aportada como documento 3 de la demanda, éste ascendía al importe ahora reclamado de 4705,65 euros, comprensivo del nominal por importe de 3112,51 euros, intereses por importe de 1173,14 euros y comisiones por importe de 420 euros. Resulta del contrato suscrito la aplicación de un interés remuneratorio TAE del 26,82% y también una comisión por reclamación por importe de 35 euros, por una sola vez, por los gastos de reclamación por recibos impagados. Se reclama, en concepto de intereses, el importe de 1173,14 euros y en concepto de comisiones el importe de 420 euros, además del principal presuntamente dispuesto por el ahora demandado y no amortizado/devuelto. La demandada ha alegado (como oposición, pues no puede admitirse a trámite, por claros motivos procesales, la demanda reconventional interpuesta), la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por intereses usurarios y de la cláusula de comisión por impago y dichas cláusulas deben ser sometidas al control de transparencia, pero ya al tiempo de la inadmisión a trámite de la solicitud de juicio monitorio la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid (Civil) ha dictado Auto de fecha 31 de marzo de 2022, ha revocado la referida resolución de inadmisión señalando que no cabe efectuar un control de abusividad sobre los elementos esenciales del contrato siendo que el tipo de interés remuneratorio es un elemento esencial del préstamo, pero sí cabe el control de validez a la luz de la Ley de Represión de la Usura y el control de transparencia que impone la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación. En este sentido, ya en el referido Auto de la AP Madrid se señala que "En el caso sujeto a examen, las cláusulas que establecen el interés remuneratorio superan el control de transparencia toda vez que son claras y comprensibles al fijar el tipo de interés aplicable, invariable en el tiempo. Por tanto, no podemos hablar de una falta de claridad en cuanto al contrato que sirve de fundamento a la reclamación, ni tampoco en cuanto a los conceptos que les sean reclamados, puesto que la liquidación aportada justifica y determina cada uno de ellos". Es por lo ya valorado en segunda instancia, señalando que la cláusula del interés remuneratorio supera el control de transparencia, por lo que, superado dicho control de transparencia, queda cerrada la posibilidad de pasar a examinar el carácter abusivo de dicha cláusula a la luz de la Ley de Represión de la Usura.

**SEGUNDO.-** También en segunda instancia ha existido pronunciamiento en cuanto a la claridad de los conceptos que son reclamados por la actora "puesto que la liquidación aportada justifica y determina cada uno de ellos", sin embargo, y en base al recurso de apelación interpuesto por la hoy actora, dicho pronunciamiento de la Sección 9 de la AP de Madrid en el referido Auto se efectúa en el contexto de dar por justificada y determinada la cantidad reclamada, al tiempo de admisión a trámite de la solicitud de juicio monitorio. Es por ello que sí procede en cuanto a